

Frangues  
co certado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre.... 6 "  
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siend-  
de el pago de suscripciones adelantado, y  
las reclamaciones de «Boletines» se harán  
dentro de los ocho días siguientes al en que  
deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de  
comunicaciones que no vengan registradas  
por conducto de las oficinas del Gobierno  
de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Vic-  
toria Eugenia, y SS. AA. RR. el  
Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las  
demás personas de la Augusta Real  
Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 198.**

Según me comunica el Alcalde de Villa-  
sayas, se hallan recogidas en dicha localidad,  
una oveja con su cría, teniendo la oveja mues-  
ca en las orejas.

Lo que se hace público por medio de este  
periódico oficial, para que llegue a conoci-  
miento de su dueño y pueda presentarse a re-  
cogerlas, dentro del plazo de 15 días; advir-  
tiendo, que una vez transcurrido este plazo, se  
procederá por la Alcaldía de Villasayas a la

venta en pública subasta de las referidas re-  
ses, en la forma que determina el reglamento  
para la administración y régimen de las reses  
mostrencas.

Soria 7 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

**circular núm. 199.**

Según me comunica el Alcalde de Abi6n,  
se halla recogida en dicha localidad, un cor-  
dero blanco, sin cuernos, y sin esquilas.

Lo que se hace público por medio de este  
periódico oficial, para que llegue a conoci-  
miento de su dueño y pueda presentarse a  
recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advir-  
tiendo, que una vez transcurrido este plazo, se  
procederá por la Alcaldía de Abi6n a la ven-  
ta en pública subasta de la referida res, en la  
forma que determina el reglamento para la  
administración y régimen de las reses mos-  
trencas.

Soria 7 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

## Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Junio último, y días que se indican, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza...	Armas...	Galgos...
488	Madruédano.....	D. Gregorio Susierra.....	1	1	»	»
489	Nieva (Madruédano).....	Saturnino Alvarez.....	1	1	»	»
490	Olvega.....	Jesus León.....	2	1	»	»
491	Oasma.....	Felipa Fajardo.....	2	1	»	»
492	Villarijo.....	Gaspar Martínez.....	2	1	»	»
493	Bayubas de Abajo.....	Norberto Hernandez.....	2	1	»	»
494	Oasma.....	Julian del Valle.....	2	1	»	»
495	Olvega.....	Timoteo Barrera.....	2	1	»	»
496	Casarejos.....	Casimiro Carco.....	2	1	»	»
497	Villarijo.....	Florentino Martínez.....	2	1	»	»
498	Soria.....	Luis Esteban.....	4	1	»	»
499	Idem.....	Esteban Martínez.....	4	1	»	»
500	Villaciervos.....	Laurentino Barrios.....	4	1	»	»
501	Arganza (San Leonardo).....	Elias Rubio.....	5	1	»	»
502	Olvega.....	Manuel Escribano.....	7	1	»	»
503	Valdeavellano de Tera.....	Leoncio Blaseo.....	8	1	»	»
504	Olvega.....	Bernardo Orte.....	8	1	»	»
505	Aylloncillo.....	Eugenio La Mata.....	8	1	»	»
506	Olvega.....	Domingo Orte.....	8	1	»	»
507	Oasma.....	Mariano Las Heras.....	9	1	»	»
508	Soria.....	Emilie Verde.....	9	1	»	»
509	Oasma.....	José Gonzalo.....	9	1	»	»
510	Morón de Almazán.....	Joaquin Martínez.....	10	1	»	»
511	Soria.....	Julio P. Rioja.....	10	»	1	»
512	Fuentealmonge.....	Fernando Garcas.....	12	1	»	»
513	Cabrejas del Pinar.....	Francisco Isla.....	14	1	»	»
514	Bubaros.....	Antonio Martínez.....	15	1	»	»
515	Chercoles.....	Agustín Ramos.....	15	1	»	»
516	Barcebal (Burgo de Oasma).....	Santiago Delgado.....	16	1	»	»
517	Suellacabras.....	Tomás Lafuente.....	16	1	»	»
518	Vinuesa.....	Felipe Chamorro.....	16	1	»	»
519	Idem.....	Julian Chamorro.....	16	1	»	»
520	Ontalvilla (Alconaba).....	Hilario Palomar.....	17	1	»	»
521	Idem.....	Ramon Lazaro.....	17	1	»	»
522	Jaray.....	Daniel Abian.....	18	1	»	»
523	Huértetes.....	Fernando Maria.....	18	1	»	»
524	Portillo de Soria.....	Valentin Jimenez.....	18	1	»	»
525	San Esteban de Gormaz.....	Enrique Gil.....	18	»	1	»
526	Yanguas.....	Ignacio Rico.....	22	1	»	»
527	Matalabreras.....	Benito Sebastian.....	22	1	»	»
528	Soria.....	Bonifacio Garcia.....	24	1	»	»
529	Vizmanos.....	Tirifilo Revilla.....	26	1	»	»
530	San Pedro Manrique.....	Miguel Alonso.....	26	»	1	»
531	Fuentes de Magaña.....	Fidel Castellano.....	28	1	»	»
532	Vizmanos.....	Vicente Garcia.....	30	1	»	»
533	Renieblas.....	Sotero Calonge.....	30	1	»	»
534	Serón de Nagima.....	Teodosio Colás.....	30	1	»	»
21	Morón de Almazán.....	Gillermo Tabernero.....	14	»	»	1
22	Idem.....	Manuel Tabernero.....	14	»	»	1

Núm. de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día	Clase de licencia		
				Caza	Armas	Calcos
23	Quintanilla de Tres Barrios	D. Toribio Garcia	26	"	"	"
24	Yelo	Carlos Calvo	30	"	"	"

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.  
 Soria 2 de Julio de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Inalterable el principio de que la designación del personal necesario para los servicios de Abastos no suponga aumento de plantillas en las escalas generales de funcionarios del Estado, se hace preciso reglamentar y uniformar estos servicios en armonía con las diversas disposiciones de Abastos y con los preceptos generales que para todos los servicios del Estado determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Diciembre último, y en su virtud, en uso de las facultades que a este Ministerio le están conferidas por el Real decreto de 25 de los corrientes para reorganizar los servicios de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Abastos para atender a los servicios que tiene encomendados, se dividirá en una Secretaría general y tres Secciones, en la forma siguiente:

**Secretaria general. Comprenderá:**

- a) Secretaría de la Junta Central, que tendrá a su cargo los libros de actas, tramitaciones de acuerdos de la misma, recursos de alzada, reclamaciones y constitución de las Juntas provinciales.
- b) Archivo y registro.
- c) Tramitaciones de carácter general en sus relaciones con otros Centros.
- d) Personal, habilitación y contabilidad de la Junta Central y de las provinciales.

**Sección primera.—Productos agrícolas y pecuarios. Comprenderá:**

- a) Agricultura, producción agrícola, costos de producción y datos estadísticos.
- b) Consumo, comercio, industrias, distribución y precios de los referidos artículos.
- c) Comercio exterior y conocimiento de cotizaciones en los más interesantes mercados extranjeros para dichos productos agrícolas.

**Producción pecuaria.—Ganadería. Comprenderá, análogamente a la Sección de Agricultura los apartados siguientes:**

- a) Producción pecuaria, censos pecuarios, industrias, comercio y distribución.
- b) Consumo, precios, comercio exterior, abasto de alimentos propios para el ganado y precios de estos artículos.

**Sección segunda.—Otros productos industriales de primera necesidad, industrias marítimas y transportes y servicios de inspección.**

- a) Producción, comercio, distribución y datos estadísticos de azúcares y otros productos.
- b) Transportes terrestres y marítimos.
- c) Comercio y distribución de la pesca.—

Industria del frío en sus relaciones con la conservación, transporte y administración de artículos alimenticios.

- d) Inspección de servicios provinciales.

**Sección tercera.—Estadística general.—Información. Comprenderá:**

- a) Formación de estadísticas generales y comparativas referentes a producción, existencias, consumo, comercio interior y exte-

rrior y precios de los productos y artículos alimenticios.

b) Informaciones nacionales y extranjeras sobre asuntos de Abastos, situación, condiciones de mercados y precios.

Asesoría jurídica.—La del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Organización de los servicios auxiliares en las Juntas provinciales.

a) Las Juntas provinciales establecerán sus servicios de oficina en forma que, en lo que afecte a sus respectivas jurisdicciones, puedan reunir y clasificar los datos de producción, consumo y comercio de los artículos que interesan, con conocimiento de los lugares de abasto corriente para aquellos que no se produzcan en la provincia, modalidades especiales del comercio en la misma, medio de transporte y cuantos por su relación con los asuntos que se definen en la organización de la Dirección general interesan a la misma y a la misión que tienen encomendada a los organismos de Abastos.

b) Bajo la dependencia directa e inmediata de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los Secretarios de las mismas serán los Jefes de los servicios administrativos y de inspección.

Dichos servicios, en lo sucesivo, podrán ser simultaneados por todo el personal adscrito a las mismas, a fin de que sea posible dedicar el mayor esfuerzo y actividad a la reunión de datos interesantes y formación de estadísticas.

c) Sin aumento de plantillas en las generales del Estado, con el personal actual que presta sus servicios en Abastos y con el a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Diciembre último, se reformará la provisional para los mencionados servicios.

d) El personal que desee prestar sus servicios en Abastos y que esté comprendido dentro de la disposición citada en el apartado anterior lo solicitará del Ministro de la Gobernación en instancia tramitada por conducto del titular del Departamento a que pertenezca y en la que, previo informe de los

Jefes de Centro donde preste o haya prestado sus servicios, se hará constar sus conocimientos en la materia y los servicios de esta clase o análogos que haya prestado con anterioridad.

e) En el personal que actualmente presta sus servicios en Abastos se harán las reducciones necesarias para su acoplamiento a las plantillas que se determinen, pudiendo solicitar el que esté afecto a dichos servicios su continuación en ellos por medio de los Gobernadores Presidentes de las Juntas respectivas en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Real orden, debiendo ser informadas las peticiones por los expresados Gobernadores, en cuanto a las condiciones y conocimientos especiales que hayan adquirido en los asuntos de Abastos.

f) La designación y nombramiento de personal para los citados servicios se hará por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios que lo soliciten, en la forma y condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Los nuevos nombramientos recaerán preferentemente en los funcionarios del Estado que reúnan aptitudes especiales o conocimientos de los asuntos de Abastos; siendo en segundo término preferidos los que, no siendo funcionarios, estén prestando sus servicios en las Juntas y reúnan las circunstancias antedichas.

Los funcionarios nombrados quedarán adscritos a estos servicios y simultanearán los de inspección con los de oficina, realizando los trabajos que se les encomienden sin limitación de horas en los mismos.

g) La designación para los diferentes destinos y cargos la hará libremente el Ministro de la Gobernación, con independencia absoluta de la categoría administrativa y atendiendo únicamente a los conocimientos y aptitudes especiales de los funcionarios.

h) A los funcionarios que perciban del Estado sueldos de excedencia o disponibilidad, se les abonará la diferencia correspondiente al completo de los mismos, con carácter preferente por las Juntas provinciales y con cargo a sus fondos; pudiendo las que dis-

pongan de sobrante, después de quedar atendidas estas obligaciones, asignar gratificaciones por trabajos extraordinarios, que no excederán nunca de la cuantía que se señale al determinar las plantillas.

En los casos excepcionales de que alguna Junta no cuente con recursos propios para atender al abono de las mencionadas diferencias de sueldos, éstas serán satisfechas con cargo a los fondos de la Junta central.

2) Si no hubiera excedente en las plantillas del Estado de personal auxiliar de Taquígrafos y Mecanógrafos, ni posibilidad de utilizar el de otros Centros, dentro de las de sus recursos, atenderán a estos servicios las Juntas provinciales con personal temporero, limitando el número de éste al fijado en las plantillas y sometiendo su nombramiento al Ministro de la Gobernación.

7) Por la Dirección general de Abastos se propondrá al Ministro de la Gobernación la oportuna reglamentación para la inspección de los servicios de las Juntas provinciales del Ramo que le encomiendan los Reales decretos de 9 de Julio de 1924 y 28 de Febrero de 1925, así como la de Contabilidad para las mismas, y dentro del mes corriente, para acoplamiento del personal designado, las plantillas generales y particulares de la Dirección general y de cada una de las referidas Juntas provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Abastos.

(Gaceta del día 29 de Junio).

#### Dirección general de Sanidad.

##### Circular.

Habiendo llegado a este Centro algunas consultas de Inspectores provinciales de Sanidad y de Directores de Estaciones sanitarias de puertos, relacionadas con el cumplimiento del vigente reglamento sanitario de vías férreas, consultas que parecen reflejar alguna desorientación en cuanto a la apreciación de las normas a que ha de ajustarse la ejecución del citado re-

glamento, y teniendo en cuenta que en los presentes meses del estío se intensifica extraordinariamente el tráfico de viajeros en todas las vías férreas de España, por lo que es preciso, en defensa de la salud pública y de la propia comodidad de los viajeros, sostener e intensificar con todo rigor las medidas sanitarias,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Se cuidará de que el estado de los botiquines, fijos y de tren, sea en todo momento, por su conservación y por la reposición del material utilizado, el dispuesto por el reglamento.

2.º A partir de la publicación de la presente circular, y bajo la estrecha responsabilidad de los encargados de practicarlas, se vigilarán con todo esmero, tanto los abastecimientos de agua de las fondas y cantinas, como el estado de limpieza de los coches-comedores y las fondas de las estaciones, dando cumplimiento con todo rigor a los artículos 24 al 31, ambos inclusive, del vigente reglamento sanitario de vías férreas.

3.º Todos los coches de viajeros habrán de llevar en sitio bien visible el certificado de desinfección o de desinsectación, que será visado por la autoridad sanitaria, de acuerdo con la circular de esta Dirección de 30 de Octubre del pasado año.

4.º En esta época del año se pondrá especial interés en el exacto cumplimiento del artículo 40 del reglamento, cuidando de que constantemente vayan los W. C. bien provistos de agua y en irreprochables condiciones de limpieza.

5.º Los viajeros tienen derecho a exigir en todo momento el cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º y 12, que se relacionan con el traslado de viajeros afectados de enfermedades contagiosas, no pudiendo las Compañías sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que el reglamento sanitario de vías férreas les impone.

6.º Las autoridades sanitarias habrán de imponer las sanciones correspondientes sin dilación alguna, y darán cuenta a esta Dirección general de los casos de resistencia, para imponer el castigo a que hubiere lugar o en su caso pasar el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Esta Dirección general confía en que el celo y energía con que las autoridades sanitarias jurisdiccionales harán cumplir el reglamento sanitario de vías férreas, evitarán la imposición a aquéllas de correctivos por lenidad o incuria en el servicio.

Lo que se hace público para general conoci-

miento, el de las Compañías férreas y el de las autoridades sanitarias dependientes de esta Dirección general.

Madrid 1.º de Julio de 1926.—El Director general, F. Murillo.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Secretaría.—Concurso.

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión permanente de dicha Corporación, en su sesión del día 6 de los corrientes, se abre un concurso durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, para proveer la plaza, vacante por renuncia del que la desempeñaba, de Ingeniero Director de Vías y Obras de esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, 4.000 pesetas de gratificación y dietas reglamentarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en papel sellado de la clase 8.ª, acompañadas de sus cédulas personales, títulos o testimonios de los mismos y hojas de méritos.

Soria 8 de Julio de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Anuncio.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el ejercicio semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926 se considerarán aumentados, a los efectos de la contribución territorial, salvo lo que se preceptúa en el artículo 2.º:

a) En el 25 por 100 los líquidos imponibles de la riqueza rústica que, incluida en el repartimiento de la contribución, tributa en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento, y los cupos a ella correspondientes.

b) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles de los municipios cuyo avasce catastral, cualquiera sea la fecha en que haya sido puesto en vigor o revisado, se ajuste a tipos evaluatorios calculados según datos anteriores al año 1915.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las respectivas Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza rústica, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda. La mencionada propuesta deberá ser formulada por las repetidas Jefaturas antes del 1.º de Agosto próximo.

c) En el 25 por 100 los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

d) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares que, comprobados antes del año 1917, no hayan sido revisados durante ese año o posteriormente ni se hallen en revisión en la actualidad.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza urbana antes del 1.º de Agosto próximo, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda.

Art. 2.º Se exceptúan de los aumentos establecidos en el artículo anterior los líquidos imponibles: a) de las fincas comprendidas en zonas de ensanche de poblaciones, por las que se satisfaga el correspondiente recargo extraordinario de la contribución; b) en general, de las fincas que por cualesquiera causas hayan sido objeto de valoración por los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda durante el año 1917 o posteriormente.

En cuanto a las fincas respecto de las cuales hayan formulado declaraciones los contribuyentes al amparo de los Reales decretos de 14 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1923 y 29 de Julio de 1925, solamente serán aumentados los líquidos imponibles en el importe de la diferencia en menos, cuando la hubiere, entre la cifra por aquéllas declarada y el resultado de aplicar a la riqueza que antes de la declaración constaba en los documentos de la Hacienda el respectivo tanto por ciento de aumento señalado en este Decreto-ley.

Para que sean concedidas las excepciones determinadas en los párrafos primero, apartado b), y segundo de este artículo, será preciso que lo soliciten los contribuyentes interesados en el

plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Tra tándose de fincas sitas en municipios en que se halle legalmente establecida, como recarso municipal, el recargo transitorio de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro de la contribución territorial urbana, el aumento de los líquidos imponibles, si procediere, será solamente de un 10 por 100.

**Art. 3.º** Contra los aumentos a que se refieren los artículos anteriores, si se tratase de riqueza su régimen de cupo, solamente podrán interponerse reclamaciones extraordinarias de agravio, que se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en lo que no se hallen modificadas por las de este Decreto-ley.

En cuanto a la riqueza en régimen de cuota, podrán reclamar los Ayuntamientos, las Juntas periciales, las Asociaciones oficiales representativas de contribuyentes, las colectividades de propietarios y los particulares contribuyentes.

En todas las reclamaciones de que trata este artículo deberán proponerse cifras sustitutivas de las que se impugnen.

Las reclamaciones tendrán que ser presentadas dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

**Art. 4.º** Una vez presentadas en forma las reclamaciones a que se refiere el artículo precedente, se verificarán, si fuesen precisos, los correspondientes trabajos de comprobación. Con tal objeto la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial designará el personal técnico que deba realizar dicha labor. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se formulará un presupuesto de gastos en relación con la índole de los trabajos que aquella hayan de realizar.

Depositada por los reclamantes en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, la cantidad presupuesta como gastos, se procederá a realizar los trabajos de comprobación.

El Ministro de Hacienda deberá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se abonen de oficio los gastos realizados en la comprobación si, terminada ésta, resulta que se ajustan a la realidad las cifras propuestas por los reclamantes o no difieren de las que arroje dicha comprobación en cantidad superior al 5 por 100.

**Art. 5.º** Los acuerdos que se dicten sobre las reclamaciones referidas en los artículos prece-

dentos, cuando impliquen variación de los líquidos imponibles, surtirán efectos tributarios desde el trimestre natural correspondiente a la fecha de dichas reclamaciones.

Contra aquellos acuerdos se podrá a su vez reclamar con sujeción a las disposiciones vigentes.

**Art. 6.º** Los aumentos que en la contribución territorial produzca la aplicación de las disposiciones anteriores en el próximo ejercicio semestral quedarán en su totalidad a favor del Tesoro público, sin que, en consecuencia, se pueda satisfacer a las Diputaciones provinciales ni a los Ayuntamientos participación alguna en las cuotas correspondientes a dichos aumentos.

**Art. 7.º** A los arrendatarios de fincas rústicas que las adquirieran en plena propiedad, a partir del 1.º de Julio próximo, les será concedida exención total de la contribución territorial durante un año y de la mitad de la respectiva cuota durante el año siguiente.

Para que tal exención pueda otorgarse y mantenerse será preciso que la solicite, mediante instancia documentada, el propietario interesado o su representante legal, y se cumplan los requisitos siguientes: 1.º Que el arriendo de la finca a que la exención se refiera cuente, al menos, diez años de duración no interrumpida, computándose a este efecto el tiempo que hayan llevado dicho arriendo, también sin interrupción, los ascendientes del arrendatario. 2.º Que la adquisición de la finca se realice en plena propiedad, aunque el precio deba hacerse efectivo en varios plazos. No podrá concederse el beneficio de exención en los casos de venta con pacto de retro. 3.º Que el contrato de compraventa se haya formalizado mediante escritura pública o inserto en el Registro de la Propiedad.

Se considerará nula la exención declarada si el propietario enajena o cede en arriendo, usufructo o precario la finca de que se trate antes del término del periodo de exención, viniendo en tal caso obligado a reintegrar al Tesoro el importe de la contribución correspondiente, y respondiendo de ello subsidiariamente en todo caso el adquirente o cesionario. A estos efectos, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la enajenación o la cesión se hubiesen formalizado, el propietario deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa del duplo de la contribución a reintegrar.

A todos los efectos de este artículo tendrá

la consideración de arrendatarios, los colonos y aparceros.

No hará perder el título de arrendatario la circunstancia de arrendar, por uno o más años, pastos, rastrojeras, leñas, maderas, carbones y aprovechamientos semejantes en fincas agrícolas, o frutos maduros sin recolectar, aunque los gastos de recolección corran a cargo del adquirente.

Art. 8.º A partir del próximo ejercicio semestral dejarán de practicar las oficinas de Hacienda las liquidaciones que anualmente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y disposición transitoria primera de la ley de 12 de Junio de 1911, venían girando entre el importe de las atenciones de primera enseñanza, consignadas en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1901, y el de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial.

Las liquidaciones per el concepto expresado practicadas en el ejercicio de 1925-26, tendrán el carácter de definitivas a los efectos del artículo siguiente.

Art. 9.º Si de la liquidación que en el ejercicio económico de 1925-26 se haya practicado a cada Ayuntamiento resultase una diferencia en mas del importe de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de contribución territorial en relación con el de los gastos de primera enseñanza, el Estado reconocerá a la respectiva Corporación municipal, como crédito a su favor, el importe de la aludida diferencia en la parte en que exceda del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos del propio Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1925-26.

Los créditos que en la forma expresada se reconozcan a los Ayuntamientos tendrán el carácter de definitivos e invariables, como partidas a consignar en los presupuestos municipales de ingresos en los sucesivos ejercicios.

Art. 10. El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior se realizará por el Estado, a metálico, por formalización o por cualquiera otro medio que acuerde el Gobierno, debiendo verificarse, en los dos primeros casos, por trimestres, semestrales o años, según que la cuantía del crédito reconocido exceda de 1.000 pesetas, sea superior a 400 pesetas sin pasar de 1.000, o no exceda de 400 pesetas.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conoci-

miento de las Corporaciones y particulares interesados.

Soria 3 de Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda P. L., Antonio Fillat.

## TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 8.113, D. Sotero Llorente Asensión, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 6 de Abril de 1926, sobre convocatoria de la Mancomunidad de los pueblos de Soria.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Julio de 1926.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ciria, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de Junio de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

## Anuncios particulares.

PERDIDA.—De un perro, color gris oscuro, mestizo de presa y mastín, con las orejas cortadas, que se perdió en Soria, el 6 del actual Julio.

El que sepa su paradero avisará a Florentino Villa, vecino de Olvega.

SORIA.—Imprenta provincial.